Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Norte de la Provincia de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.06.06 15:44:47 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), el Juzgado de 1° instancia de Personas y Familia de 2° nominación, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, declaró -el 17 de enero de 2023- su incompetencia para conocer en estas actuaciones.

Por su parte, el Juzgado Federal de esa ciudad rechazó -el 7 de febrero de 2023- la competencia atribuida y devolvió la causa al juzgado que previno, el que insistió en la postura originariamente sostenida.

En ese marco, el tribunal mencionado en último término ordenó -el 14 de febrero de 2023- la elevación de las actuaciones a V.E. y, luego, se corrió vista a esta Procuración General -fs. 76-.

-II-

Ante todo, considero que al haberse trabado correctamente el conflicto de competencia (arg. Fallos 327:3894 y sus citas; y 324:1474; 327:6037, entre otros), corresponde a V.E. dirimir la cuestión negativa de competencia planteada, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, al no existir otro superior común que pueda

resolverla (Fallos: 294:25; 301:631; 316:795; 323:2593; 329:1611, entre otros).

-III-

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, V.E. ha señalado que, en primer término, ha de estarse a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (cfr. arts. 4° y 5°, del CPCCN; y Fallos: 328:73; 329:5514, entre otros).

En tal sentido, cabe señalar que estas actuaciones judiciales se originaron con la acción de amparo interpuesta por Cristian D. Illesca contra la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (en adelante, EDESA), con el objeto de que: por un lado, se ordene la "*abstención de efectuar el cobro compulsivo de los aumentos que han impactado en la factura del mes de diciembre de todos los titulares actores firmantes y adherentes, retrotrayendo los importes al mes de noviembre del año 2022 hasta tanto Edesa cumpla con las obligaciones de brindar un servicio normal, adecuado y digno para el consumidor*…". Y, por el otro, se "*condene a Edesa a efectuar y acreditar ante SS, la realización de una inversión inmediata y necesaria para la normalización del servicio eléctrico en virtud de que es un hecho de público y notorio conocimiento las profundas deficiencias del mismo; aspecto que no se condicen con los cobros que realiza y los aumentos que pretende seguir*

aplicando, sin justificación alguna" (este subrayado, y los subsiguientes, son propios).

Asimismo solicitó, como medida cautelar, que se ordene a la demandada bonificar un 50% del monto de la tarifa hasta tanto se cumpla con lo ordenado en la sentencia y que se abstenga de realizar cortes en el servicio con fundamento en la falta de pago de las facturas correspondientes a los meses de diciembre de 2022, en adelante.

Como fundamento, en primer término, explicó que la demandada tiene a su cargo el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio de la Provincia de Salta y, en particular, en la ciudad de Orán.

Luego, centró su planteo en la deficiencia del servicio prestado por la demandada en esa ciudad. En especial, resaltó que aquel se ha caracterizado por "*cortes sorpresivos, cortes programados, baja de tensiones, falta de mantenimiento e inversión en la prestación del servicio, etc.*". Destacó que esos incumplimientos son recurrentes y refirió que la demandada no "*ha demostrado haber cumplido con inversiones al servicio, por lo que la mala calidad, como las interrupciones del servicio, son una suerte de NORMALIDAD…*".

En otro orden, sostuvo que existe una discordancia entre la tarifa y la calidad del servicio prestado, en razón de que aquella sufrió aumentos significativos a partir del mes de noviembre de 2022. Sobre este punto, resaltó que los usuarios de la ciudad de Orán pagan una tarifa mayor que la que se suele

pagar en la ciudad de Salta y en otras provincias por el mismo servicio, sin que esas diferencias hayan sido informadas ni fundadas.

-IV-

Sentado lo expuesto, cabe recordar que V.E. ha señalado que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116). En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. Así, el primero lleva el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo procura asegurar esencialmente la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (Fallos: 311:919; 318:992; 328:1982, entre otros).

Con mayor precisión aún, el Tribunal remarcó que la competencia federal prevista por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2° -inc. 1°- de la ley 48 procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras. Es decir, que lo medular de la disputa debe versar sobre el sentido y los alcances de preceptos de aquella naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio (Fallos: 311:1900; 326:1372, entre muchos otros).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Sentado ello, advierto que en el escrito inicial no aparecen puestos bajo examen actos de una autoridad nacional ni tampoco se ventilan cuestiones que -por la materia debatida- estén sometidas a la jurisdicción nacional (cfr., en sentido análogo, CSJN en la causa FLP 112417/2018/CS1 "*ADUC c/ Empresa Distribuidora de La Plata S.A.- EDELAP s/ daños y perjuicios*", sentencia del 22 de octubre de 2019).

Sobre ese último aspecto, cabe precisar que en el art. 11, 4to. párrafo, de la ley 15.336, se establece que "*En cuanto a los sistemas eléctricos provinciales, referidos en el artículo 35, inciso b) de esta ley, como también a los servicios públicos definidos en el primer párrafo del artículo 3 de la misma que fueran de jurisdicción local, serán los gobiernos provinciales los que resolverán en todo lo referente al otorgamiento de las autorizaciones y concesiones y ejercerán las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional*".

En sintonía con ello, la Provincia de Salta reguló por medio de la ley 6.819 -y sus modificatorias- los lineamientos generales relativos a la generación, transporte, distribución concentrada y sistemas dispersos de energía eléctrica, en todo el territorio de esa provincia (arts. 1° y 2°).

En un sentido concordante al postulado por la norma nacional transcripta anteriormente, declaró de "*jurisdicción provincial la Distribución Concentrada, los Sistemas dispersos, el Transporte y la Generación de energía eléctrica, en tanto no*

estén alcanzadas por la jurisdicción nacional, y en general la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la Provincia…" (art. 10). Asimismo, precisó que "*El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con el Transporte, Distribución Concentrada y Sistemas dispersos de energía eléctrica de jurisdicción provincial requerirá el otorgamiento de una concesión por parte del Poder Ejecutivo*" (art. 11).

Así entonces, se desprende de lo expuesto que el servicio público de distribución de energía eléctrica en la Provincia de Salta se encuentra regido por la ley local 6.819 y sus normas complementarias, que fijan el marco regulatorio eléctrico de la provincia mencionada.

Habida cuenta de ello, estimo que este proceso corresponde a la competencia de los jueces provinciales, ya que aquel que deba resolver el pleito tendrá, ineludiblemente, que examinar el alcance de diversas normas de derecho local, creadas y aplicadas estás últimas por autoridades de igual carácter, interpretándolas en el espíritu y los efectos que el Estado local ha querido darles (arg. Fallos: 323:3284; 327:2950; y mi dictamen del 16 de febrero de 2017, en la causa N° FPO 561/2016/1/RH1 "*Toyota Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Posadas s/ acción meramente declarativa de derecho*").

Ello es así, además, toda vez que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, y al no constatarse una causa especifica que lo haga surgir, el pleito debe continuar con su trámite ante la justicia provincial (v. doctrina de Fallos: 296:432; 324:1173; 331:2562).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

La solución propuesta, en mi parecer, resguarda el respeto que le cabe al sistema federal y las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

-V-

Por lo expuesto, dentro del estrecho marco de conocimiento en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, opino que compete a la justicia de la Provincia de Salta entender en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, de junio de 2023.